REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla 12 de marzo de 2024

Señor:
REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA
E.S.D.

Asunto: Respuesta petición respecto de la inasistencia a las sesiones plenarias y de comisión del concejal Recer Lee Pérez Torres.

Cordial Saludo,

Respecto de su solicitud en el que nos solicita lo siguiente:

1. Sírvase a informar a cuantas sesiones o reuniones plenarias o de comisión ha faltado el señor RECER LEE PÉREZ TORRES.
2. Sírvase a informar y remitir al suscrito las ACTAS donde conste la inasistencia del señor RECER LEE PÉREZ TORRES a las sesiones en las que se hubiere sometido a aprobación algún proyecto de acuerdo.
3. Sírvase a informar y remitir al suscrito las excusas en caso de haber sido presentadas por el señor RECER LEE PÉREZ TORRES frente a las ausencias a las sesiones.
4. Sírvase a remitir al suscrito copias de las actas con relación a las faltas de asistencia en que ha incurrido el señor RECER LEE PÉREZ TORRES.
5. Sírvase remitir al suscrito el reglamento interno del Concejo de Barranquilla.
6. Sírvase DECLARAR la Pérdida de investidura por inasistencia a sesiones del concejo del señor RECER LEE PÉREZ TORRES por inasistencia a las mismas en ejercicio de la acción instituida en el artículo 61 de la Ley 136 de 1994.

Por lo que se esta corporación le responde:

1. Las inasistencia del Dr. Recer Lee Pérez Torres, para el primer periodo del año 2024, es el siguiente:

INASISTENCIA MES DE ENERO 2024

DÍAS	15	17	19	23	24	26	30

INASISTENCIA MES DE FEBRERO 2024

DÍAS	1	6	7	15	16	19	20	23	26	28	29

FECHAS DE INASISTENCIAS A SEGUNDOS DEBATES

ENERO 2024	26
FEBRERO 2024	6 y 19

Como constancia de lo anterior se remite copia de la certificación expedida por la Secretaria del Concejo Distrital de Barranquilla.

2. En atención a la remisión de las actas se envían las que se encuentran aprobadas a la fecha, que son de la Acta No. 1 a la No. 11 de la Plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla; lo anterior en atención a que las actas de las sesiones del primer periodo ordinario de 2024 no se encuentran todas terminadas y firmadas, pues estas se encuentran en eleboración por el equipo de actas del Concejo Distrital y posteriormente son revisadas por los asesores de la Presidencia y el Secretario General, actividad que comprede alrededor de 10 días hábiles.

3. El Dr. Recer Lee Pérez manifesto por medio de escrito calendado 19 de enero de 2024, que se encontraba impedido para asistir a las sesiones por econtrarse en un caso de fuerza mayor o caso fortuito, al respecto se remite constancia de petición.

4. Respecto de este punto de la petición se reitera la respuesta dada en el punto 2 en el setido de remitir de las Actas 1 a la 11 de las sesiones de Plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla, que dan cuenta de la asistencia de los concejales del Concejo Distrital de Barranquilla.

5. Respecto de este punto se envía copia del reglamento Interno del Concejo Distrital de Barranquilla Acuedo No. 001 de 1995.

6. La pérdida de investidura es una acción jurisdiccional de raigambre jurisdiccional, es un mecanismo de control político, para que todo ciudadano pueda hacer control a los miembros de las corporaciones de elección popular, frente a aquellos comportamientos que resultan contrarios a la dignidad del cargo, la ética pública, el buen servicio y al interés general.

Al respecto el Consejo de Estado en Sala Plena de los Contencioso Administrativo, Sala Diecisiete Especial de Perdida de Investidura, con ponencia de la Dra. Rocío Araújo Oñate, con radicación No. 11001-03-15-000-2019-00771-00(PI), al respectó mencionó:

> *"Su finalidad última es salvaguardar la moralidad de la actividad política, la dignidad y probidad del cargo y la confianza que el electorado depositó en los dignatarios que representan la voluntad del popular. Como se trata de un proceso sancionatorio jurisdiccional, le son aplicables los principios, reglas y garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, correspondiéndole al juez de la pérdida de investidura efectuar el juicio objetivo, de configuración de la causal, y el subjetivo, de responsabilidad del congresista."*

Así mismo el mismo organismo contencioso administrativo con ponencia de la Dra. María Adriana Marín, en sentencia de 11 de febrero de 2020, al respecto de la figura de la perdida de investidura dispone:

> *"(…)* ***la competencia para tramitarlo y decidirlo corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *(…) ii) El objeto del proceso es de carácter ético, en tanto las causales establecidas por el Constituyente reflejan un código de conducta, que tiene por objeto reprochar y sancionar comportamientos contrarios a la dignidad del cargo que ejercen los representantes del pueblo. (…) iii) El proceso de pérdida de investidura es de naturaleza jurisdiccional, y genera un impacto directo sobre los derechos políticos de quien resulta sancionado, dado que, si se remueve la investidura del congresista, se produce una inhabilidad para ocupar cargos de elección popular. iv) La sanción de desinvestidura no es redimible o conmutable y, por el contrario, es de carácter permanente. Pese a que uno de los principios axiales de la Constitución Política de 1991 es la inexistencia de penas imprescriptibles, según el artículo 28 superior, en este caso la sanción genera a la persona declarada indigna la prohibición de aspirar nuevamente a cargos de elección popular. (…) [P]or corrupción no solo debe entenderse la compra, venta, gestión o influencia sobre una persona para la obtención de beneficios otorgados a favor de alguien (…). El acto de corrupción consiste en desviar o evadir las funciones y responsabilidades propias del cargo y, por tanto, puede tratarse de un acto en el que no intervengan otras personas, sino simplemente el servidor público que lo ejecuta (…) v) Es un medio de control o acción pública y, por tanto, tiene una amplia legitimación por activa (…) vi) El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva (…) vii) Con la expedición de la Ley 1881 de 2018 se consagró en el ordenamiento jurídico nacional la garantía constitucional y convencional de la doble instancia para los procesos de pérdida de investidura de congresistas (…) viii) Se trata de un medio de control que tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018. (…) ix) Es una institución autónoma en relación con otros regímenes de responsabilidad de los servidores públicos (…) x) Por tratarse de un juicio sancionatorio que acarrea una pena política de carácter indefinida, al proceso de pérdida de investidura le resultan aplicables todas las garantías convencionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del control de convencionalidad."* (negrillas y subrayado propio).

Conforme lo anterior no es procedente proceder a su solicitud en atención a que esta corporación no es una autoridad judicial que pueda decretar la perdida de investidura de los funcionarios de elección popular.

Así mismo el numeral 61 de la Ley 136 de 1996 a la que usted hace referencia no es una acción si no unas causales de orden legal por medio de la cuales pueden ser destituidos los concejales, no obstante, las mimas son decretadas por la Procuraduría General de la Nación, como se desprende de la lectura de la norma:

> ***"ARTÍCULO 61.- Causales de destitución.*** *Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:*
> *a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;*
> *b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;*
> *c). La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;*
> *d) Por destinación ilegal de dineros públicos.*
> ***La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia."*** (negrillas y subrayado propio).

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

SAMIR RADI CHEMÁS
Presidente
Concejo Distrital de Barranquilla

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta-Asesor Jurídico.